

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintidós (2) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, puesto que, allega copia de notificación por aviso al demandado CARLOS ULISES LADINO a través de correo certificado, no siendo el momento procesal oportuno para ello; puesto que, no ha realizado la citación para notificación personal que enuncia el artículo 291 del C.G del P. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00494-00
Ejecutante: OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA
C.C. 14.013.437
Ejecutada: CARLOS ULISES LADINO
C.C. 10.162.468

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que no es el momento procesal para realizar la notificación por aviso, puesto que no se ha llevado a cabo la citación para notificación personal conforme los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario notificación por aviso, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que el mismo no es válido, teniendo en cuenta que, previo al envío de la notificación por aviso se debe agotar la citación para notificación establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso¹.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Así mismo, deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas del auto con fecha del nueve (09) del noviembre de 2023 ² en el cual se indicó el porque no era valida la citación realizada al demandado.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal del demandado dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado del señor **OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA (C.C. 14.013.437)**, en contra del señor **CARLOS ULISES LADINO (C.C. 10.162.468)**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

¹ “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

² Obrante en orden 30 del expediente electrónico.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0138 de noviembre 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, puesto que aporta constancia de envío de comunicación -citación- a la ejecutada LIBIA VASQUEZ QUESADA conforme lo enunciado en el artículo 291 del C.G del P. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-0008400
Ejecutante: LUZ MARINA JIMENEZ FERREIRA
C.C. 30.350.660
Ejecutada: LIBIA VASQUEZ QUESADA
C.C. 30.346.336

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que la parte ejecutante aporta constancia de envío de citación a la demandada LIBIA VASQUEZ QUESADA conforme lo enunciado en el artículo 291 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

Que se requerirá a la parte ejecutante con el fin de que remita constancia de entrega de la citación a la demandada LIBIA VASQUEZ QUESADA, para realizar el conteo de términos para comparecer en el Despacho conforme lo enunciado en el numeral 3º del artículo 291 442 del Código General del Proceso¹.

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el documento idóneo que acredite la fecha de entrega de la citación al demandado en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado de la señora **LUZ MARINA JIMENEZ FERREIRA (C.C. 30.350.660)**, en contra de la señora **LIBIA VASQUEZ QUESADA (C.C. 30.346.336)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0138 de noviembre 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, si bien la parte ejecutante allega pantallazo de envió de la demanda y sus anexos al demandado CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ, no hay forma de verificar que el destinatario haya recibido el mensaje, conforme lo enunciado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-0030000
Ejecutante: GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ
C.C. 81.720.441
Ejecutada: CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ
C.C. 1.121.935.658

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que la notificación realizada mediante correo electrónico al señor CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la suscrita, no tiene forma de constatar que la información emitida fue efectivamente entregada al destinatario.

II. CONSIDERACIONES

Ante la falta de documento algo que soporte la entrega de mensaje de datos al destinatario, se hace necesario requerir a la parte ejecutante con la finalidad de que allegue documento idóneo que permita a esta juzgadora establecer la fecha efectiva de notificación personal, para realizar el conteo de términos conforme a los artículos 431 y 442 del Condigo General del Proceso.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento dentro de un término de 8 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el documento idóneo que acredite la fecha de entrega del mensaje de datos al demandado en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado del señor **GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ (C.C. 81.720.441)**, en contra del señor **CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ (C.C. 1.121.935.658)**.

Se advierte que el término para ello es de ocho (8) hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0138 de noviembre 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a la parte ejecutante, si bien la parte ejecutante allega copia de la comunicación – citación-, remitida a la demandada GISELA ROJAS CUELLAR a través de correo certificado. La parte demandada no ha comparecido al despacho. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00355-00
Ejecutante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC-
C.C. 890.800.128-6
Ejecutada: GISELA ROJAS CUELLAR
C.C. 24.652.252

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y ante la no comparecencia de la ejecutada GISELA ROJAS CUELLAR al juzgado para realizar la respectiva notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G del P.; se requiere al ejecutante para que realice las actuaciones pertinentes para lograr la notificación de la ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso¹, por cuanto sí bien indica el término para comparecer el citado al despacho para recibir la notificación personal, omite informar el horario laboral de este, además que informa de los términos de traslado, encontrándose entonces que en dicha citación existe una mixtura entre dos disposiciones legales, una de ellas, el artículo 291 del estatuto procesal y la otra, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, situación que genera incertidumbre al ejecutado.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado de la

¹ “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC- (C.C. 890.800.128-6), en contra de la señora **GISELA ROJAS CUELLAR (C.C. 24.652.252)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal de la demandada, en cumplimiento a los postulados legales.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0138 de noviembre 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO, POPULAR, BANCO BBVA y el PAGADOR del INPEC allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias y salario del demandado.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00439-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	HILDER LEANDRO TABARES NARVAEZ C.C.1.054.541.956

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO, POPULAR, BANCO BBVA y el PAGADOR del INPEC, en relación con la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0138 de noviembre 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO PINCHICHA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias de los demandados.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00473-00
Ejecutante:	MUSICAR S.A.S NIT.860.047.239-6
Ejecutado:	CDA DIVECOL LIMITADA NIT.900.198.508-4

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO PINCHICHA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, en relación con la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0138 de noviembre 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, que ante la solicitud presentada por la parte ejecutante, se advierte en el presente proceso que en el plenario que no se ha recibido respuesta del Despacho Comisorio No. 041/2022 remitido a la División de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de La Dorada, Caldas, además, que no se ofició a la Policía Nacional -SIJIN para que dentro de sus facultades realice la aprehensión del vehículo objeto de la medida cautelar.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	173804089002-2023-00481-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. NIT. 900.977.629-1
Demandados:	WILIS ANTONIO REYES CASTRO C.C.10.186.641

Atendiendo a lo descrito en la constancia secretarial que antecede, es necesario **requerir** a la División de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que brinde respuesta al Despacho Comisorio 041/2022 con fecha del 23 de noviembre de 2022, puesto que ha pasado más de un año de la comisión y no se ha emitido respuesta alguna.

De igual forma, **oficiar** a la Policía Nacional – Sección Automotores-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0138 de noviembre 23 de 2023